REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0146

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300792 de fecha 15 septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 374-A, DC. núm. 02, municipio Constanza, provincia La Vega, a requerimiento de [redacted] con la oposición de [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205220594 de 4 de noviembre de 2022, que rechazó la aprobación de los referidos trabajos y ordenó cancelar del sistema de

cartografía nacional la designación catastral núm. [redacted]81, con una extensión superficial de 688.98 metros cuadrados.

4. La citada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300792 de fecha 15 septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 13/01/2023, por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, mediante el Ticket No.3467546, recibido por la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 24/01/2023, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas [redacted] y [redacted], contra la Sentencia número 205220594 de fecha 04 de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y falsa aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, contradicción de motivos. **Segundo medio**: Errónea interpretación al principio de imparcialidad: errónea interpretación de los hechos y de la valoración de la

prueba. **Tercer medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y contradicción de motivos; Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en su primer medio alega errónea interpretación y falsa aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y contradicción de motivos; en su segundo medio, errónea interpretación del principio de imparcialidad, errónea interpretación de los hechos y valoración de las pruebas; y en su tercer medio, errónea interpretación y falsa aplicación de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y contradicción de motivos, así como violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; de ahí que al tratarse en medios sustentados en la noción de una infracción

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

procesal, estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada Ley de casación, por lo que procede examinar los medios del recurso.

12. Para apuntalar su primero, segundo y un aspecto del tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en una errónea interpretación y falsa aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, pues fue apoderado de un recurso de apelación parcial exclusivamente para suplir los motivos sobre el rechazo del deslinde justificado en la falta de documentos para poder aprobar dicho proceso, como fueron el acta de nacimiento y la certificación de estado jurídico del inmueble, los cuales fueron debidamente depositados en grado de apelación, sin embargo el tribunal *a quo* se excedió en su apoderamiento y de manera incorrecta volvió a pronunciarse sobre los argumentos de la parte recurrida que ya había dado aquiescencia al deslinde y más aún, rechazó el proceso de deslinde supliendo argumentos que ni siquiera fueron dados por la recurrida pero que de una manera parcializada los suple e interpreta a favor de esta; que fue un punto no controvertido entre las partes que la

actual parte recurrida [redacted] no posee derechos registrados en la parcela, sin embargo el tribunal *a quo* le dio un giro a la valoración de las pruebas, al establecer en el numeral 11: "y si bien la parte recurrente ha informado que la oponente no tiene derechos registrados en la parcela que nos ocupa, sin embargo, no existe manera de comprobar tal afirmación porque no fue aportado al proceso ninguna prueba"… interpretación que comporta una parcialización a favor de la recurrida, ya que habiendo sido un hecho no controvertido, el tribunal de alzada prefirió darle una interpretación acomodada para seguir violentando la tutela efectiva y el debido proceso al que está llamado a respetar; que el tribunal *a quo* desconoció el alcance del artículo 1315 del Código Civil, entendiendo de manera incorrecta que la única manera de probar un hecho es la literal, cuando son conocidos las distintas modalidades de pruebas y cuando además no es oportuno probar los hechos que no han sido controvertidos; que el tribunal *a quo* insiste en un acto de venta que ya había quedado desistido y excluido en la sentencia de primer grado, instando en su transgresión contra el recurrente; que en la sentencia impugnada no existen motivos que justifiquen la revocación de la sentencia de primer grado.

13. La valoración de los medios y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que conforme con la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de julio de 1990, fueron determinados los herederos de [redacted] (Piro) y fue declarada esposa superviviente común en bienes [redacted], a quien se le reconoció la titularidad sobre una porción de terreno con una superficie de 5,787.50 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 374-A, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega; que posteriormente, mediante acto de venta de fecha 10 de febrero de 2012, [redacted] compró a [redacted], representado por [redacted], en virtud del poder de fecha 2 de febrero de 2012, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,021.14 metros cuadrados dentro de la referida parcela; b) que a requerimiento de [redacted] fueron practicados trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 374-A, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, de los cuales resultó la parcela núm. [redacted]81; que [redacted] presentó oposición a los indicados trabajos, sosteniendo que el deslinde se realizó sobre la porción de terreno que ella ocupa; que en la instrucción del proceso la parte oponente al deslinde presentó un acto de desistimiento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fecha 12 de octubre de 2021, dejando sin efecto jurídico el acto de oposición a deslinde; que posteriormente, depositó otro acto de desistimiento de fecha 29 de abril de 2022, notarizado por [redacted], notario público del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, exponiendo que deja sin efecto y sin valor jurídico el anterior desistimiento de fecha 12 de octubre de 2021, continuando con la oposición al deslinde; c) que el tribunal apoderado rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde, fundamentado en que la carta constancia aportada por la parte solicitante del deslinde carece de generales, las cuales no pudieron ser validadas con las pruebas aportadas; d) que la parte solicitante inicial, inconforme con la decisión, la recurrió parcialmente, en cuanto a la validación de sus generales; que [redacted], en su defensa, concluyó solicitando que fuera rechazado el recurso de apelación, que fueran anulados los trabajos de deslinde y que se ratificara la sentencia apelada en todas sus partes; que el tribunal *a quo* rechazó la citada acción y confirmó la sentencia apelada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17… que existe una oposición que según las pruebas que constan en el expediente está bien fundamentada y apoyada en pruebas, por las razones siguientes: a) porque no fue demostrado que haya sido solicitada la nulidad del acto de venta donde aparece el deslindante [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Rosa vendiendo a favor de la señora [redacted], la misma porción de terreno que pretende deslindar, de lo que se deduce que el referido acto de venta mantiene su vigencia, porque si bien es cierto que existe desistimiento del mismo, más adelante se aportó un desistimiento de ese desistimiento y hasta que se demuestre lo contrario esa convención es válida entre ellos, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1583 del código civil dominicano, que dispone: "la venta es perfecta entre las partes" y en virtud del artículo 1134 del mismo código que establece: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe", y nada de lo dispuesto en estos artículos ha sido demostrado lo contrario; b) Porque tampoco existe prueba que la oponente y los hermanos del deslindante hayan vendido los derechos adquiridos mediante la resolución anteriormente descrita; y –además no existe evidencia que la porción de terreno que pretende deslindar el recurrente no esté ubicada donde está la vivienda familiar como alega la parte recurrida; por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida por lo anteriormente expresado. 18.- En consecuencia, esta alzada puede retener como un hecho cierto no controvertido, que el señor [redacted] ha intentado deslindar una porción de terreno que conforme acto de venta aportado al proceso y que fue descrito previamente, salió de su patrimonio por efecto de dicha operación; además, tampoco demostró tener la ocupación material del inmueble a deslindar, puesto que el expediente revela que si en este inmueble estuvo la casa familiar, la ocupación entonces la tuvieron sus padres y al fallecer el padre quedó en poder de la madre, quien es precisamente la oponente a la aprobación judicial de este deslinde. 19.- Es sabido que lo primero que debe comprobarse al momento de realizar los trabajos técnicos de mensura es la

ocupación física del inmueble por el solicitante, su área y sus linderos, a fin de establecer la realidad material y física del inmueble. Por tanto, tener la ocupación material es condición indispensable para que cualquier copropietario de una parcela pueda presentar trabajos de deslinde. Y en el caso de la especie, esa ocupación no ha sido demostrada por el señor [redacted]. 20.- En conclusión, hemos formado nuestra convicción en el sentido de que la juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y mejor aplicación del derecho, no incurriendo en el agravio alegado por la parte recurrente, por lo que su sentencia contiene motivos congruentes y justificados, más los dados por este Tribunal que la robustecen, para decidir rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas" (sic).

15. Del examen de la sentencia impugnada se retiene que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, se fundamentó en los argumentos que sostuvieron la oposición a los trabajos de deslinde presentada por la actual parte recurrida [redacted]. Paredes, estableciendo el tribunal de alzada que si bien esta última había presentado un desistimiento de su oposición, posteriormente depositó un nuevo acto por medio del cual dejaba sin efecto el acto de desistimiento a oposición.

16. Conforme con el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación *el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a de segundo grado en aplicación de la máxima res devolvitur and indicem superiorem, de lo cual*

resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada[4]*;* en el caso que nos ocupa, el estudio de la sentencia apelada pone de manifiesto que el actual recurrente interpuso un recurso de apelación parcial, sobre los motivos específicos que dieron como resultado el rechazo de la aprobación de los trabajos de deslinde, considerando como un hecho incontestable el desistimiento formulado por la actual parte recurrida [redacted], respecto de la oposición al deslinde practicado por la actual parte recurrente [redacted]; pero, segun se desprende de la sentencia impugnada, esta renunció a ese acto de desistimiento por un acto posterior de fecha 29 de abril de 2022, notarizado por [redacted], notario público del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente apostillado, reiterando su oposición a deslinde en la alzada mediante conclusiones formales, las cuales estaban dirigidas a que fuera rechazado el recurso de apelación, se anularan los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela de referencia y que fuera confirmada la sentencia apelada.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 201, 26 de agosto 2020, BJ. 1317

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. En esas atenciones, del estudio del fallo criticado se evidencia que el tribunal de alzada no incurrió en la alegada violación del efecto devolutivo ni se excedió en cuanto al límite de las pretensiones presentadas por las partes, pues estaba apoderado del asunto en las mismas condiciones que el juez de primer grado ya que el desistimiento fue dejado sin efecto, volviendo a tener todo su vigor la oposición presentada por la actual parte recurrida, lo cual fue un hecho que constó en la sentencia apelada ante los jueces del fondo, razón por la cual se desestima este aspecto.

18. En cuanto al alegato de que el tribunal de alzada realizó una motivación parcializada, por cuanto no fue un hecho controvertido que la actual parte recurrida no tiene derechos registrados, es oportuno señalar que *el principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional. Este principio consiste en el deber que tienen los jueces de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes, teniendo como norte el impartir una justicia equitativa e igualitaria para las partes envueltas en un litigio*[5].

19. Conforme se desprende del estudio de la sentencia impugnada, la oposición al deslinde realizada por la actual parte recurrida se sostuvo en

[5] TC/sent. núm. TC/0050/12, de fecha 16 de octubre 2012.

que ella era la ocupante del terreno que se pretendía deslindar y que le había comprado a la actual parte recurrente esos derechos. Por tanto, no puede establecerse que el alegato de la falta de derechos registrados no fue un punto controvertido, pues es la respuesta a la oposición planteada, la cual, tal y como señaló el tribunal de alzada, debe ser probada.

20. En el tenor de lo anterior, es necesario señalar que en materia de derechos registrados la prueba por excelencia es la escrita, por lo que no basta con alegar la falta de derechos registrados sobre un inmueble, sino que hay que demostrarlo; en ese sentido, habiendo el tribunal *a quo* determinado sobre la base de los medios de pruebas aportados al proceso que la actual parte recurrida tiene derechos registrados dentro de la parcela en litis, en virtud la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de julio de 1990 contentiva de la determinación de herederos y partición de los derechos del finado [redacted] (Piro), así como por el acto de venta mediante el cual adquirió derechos de la parte recurrente [redacted] y que no fue probado que esta haya vendido sus derechos dentro del inmueble, se evidencia que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas, sin incurrir en la parcialización alegada, razón por la cual se desestima este aspecto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

21. En cuanto a la falta de motivos para revocar la sentencia apelada ante los jueces del fondo, es oportuno señalar que de conformidad con el estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, no la revocó, como erróneamente señala la actual parte recurrente, razón por la cual se desestima este alegato.

22. Apunta la parte recurrente en otros aspectos de su tercer medio de casación, lo que se transcribe a continuación:

"9. A que las condiciones anteriores dan al traste con una errónea aplicación de la Ley 108-05 y la contradicción de motivos o la ilogicidad. En cuanto al efecto devolutivo del recurso de apelación, exceso de los juzgadores en su decisión, procuran dejar por establecido el hecho de que la señora [redacted] poseía titularidad por la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de julio de 1990 y por otro lado quiere dejar establecido también un supuesto Acto de Venta simulado; ¿Qué valor probatorio puede tener un acto de venta simulado, sin poder demostrar a la fecha el pago real y efectivamente como establece el Código Civil Dominicano en su articulo 1582… 10. A que el fallo dado por el Corte a-quo tuvo una supuesta argumentación del hecho, ya que no hace mención de los documentos depositados por las partes; El Corte A-quo no cumplió con las reglas del debido proceso, ya que la sentencia recurrida incurrió en el vicio falta de estatuir, se circunscribió a una supuesta convicciones y sin fundamento suficiente respecto a la controversia planteada todo esto en Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República". 11. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil, "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones; la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". 12. Que el artículo 16 de la Ley núm 2-23, Sobre Procedimiento de Casación, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en le que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneas aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones" (sic).

23. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional.

24. Del estudio de los aspectos del medio transcrito se advierte que la parte recurrente señala que el tribunal de alzada incurrió en errónea aplicación de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como en contradicción de motivos e ilogicidad, sin embargo, no ha establecido con un razonamiento jurídico propio los vicios denunciados, de qué forma el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario ni los articulados señalados, como

tampoco indica en qué consiste la contradicción de motivos y la ilogicidad; de igual forma denuncia que no hizo mención de los documentos depositados por las partes, sin señalar cuáles documentos a su juicio no fueron mencionados y de qué forma inciden en la decisión adoptada; por otro lado, establece que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, pero no indica en qué consistió tal omisión y en qué parte de la sentencia se manifiesta, limitándose a hacer enunciaciones genéricas y transcribir textos legales, lo que pone en evidencia que estos argumentos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

25. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[6]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325

formalidades en los aspectos del medio examinado, procede declararlos inadmisible.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300792 de fecha 15 septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da